

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso.

Toro Valle, 30 de agosto de 2021.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TORO VALLE**

REF: Auto Civil No. 290

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS –COOGENESIS-

DEMANDADO: RUBIELA LÓPEZ TORO Y

YENNI ALEJANDRA RESTREPO ARIAS

RAD.: 76-823-40-89-001- 2016-00074-00

Toro Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Se decidirá lo pertinente al desistimiento tácito de la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas del caso.

II. CONSIDERACIONES:

Al ser revisado el expediente se avizora que por medio de Auto Civil de fecha 10 de agosto del año 2017, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que aporte al plenario el lugar y ciudades de las diferentes entidades bancarias donde pretende embargar las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren a nombre del demandado.

Dichos actos se estiman necesarios para continuar con el trámite del proceso, siendo una carga procesal que se requiere de la parte demandante, aportar al plenario el lugar y ciudad de las diferentes entidades bancarias donde pretende embargar las sumas de dinero.

En virtud de lo manifestado, este juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Ibídem.

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

En atención a lo dispuesto por la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la última actuación del expediente data del 14 de julio del año 2017, auto de la aprobación de la liquidación de costas, y hasta la fecha ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., decretando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

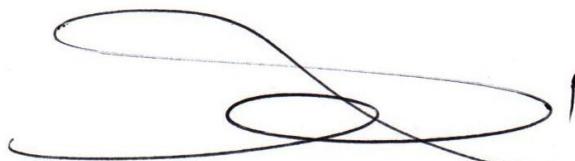
III.- R E S U E L V E:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso –EJECUTIVO, instaurado por la COOPERATIVA GENESIS - COOGENESIS- , contra de los señores YENNI ALEJANDRA RESTREPO ARIAS y RUBIELA LÓPEZ TORO, por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez

<p><u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</u> <u>TORO - VALLE</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 98</p> <p>SE FIJA HOY 6 de SEPTIEMBRE de 2021</p> <p>Inicia a las 7:00 <i>A.M.</i> <i>Vence</i> 4:00 P.M.</p> <p>LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Toro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a33424d78959c70e0face1ff0f4975cec47e6af2906bd526145677edf61c5a**

Documento generado en 03/09/2021 05:23:14 PM